

DOCUMENTOS

REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DE LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL

Autor: *Emilio Albi Ibáñez*
Catedrático de Hacienda Pública
Universidad Complutense de Madrid

DOC. N.º 30/02



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 2. REFORMA DE LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL - 2003
 3. REFORMA DE LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL - 2002
 4. MODIFICACIONES EN LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA CON REPERCUSIONES EMPRESARIALES
 5. OBJETIVOS DE REFORMA EN LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL
 6. OBJETIVOS TEMPORALES A CORTO PLAZO
 7. LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CON CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ECONÓMICA Y FISCAL
 8. OTRAS MEDIDAS DE REFORMA
 9. ASPECTOS INTERNACIONALES. LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL Y LA UE
 10. CONCLUSIONES
- REFERENCIAS

1. INTRODUCCIÓN

La reforma del Impuesto sobre Sociedades (IS) realizada con la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, tuvo una valoración bastante positiva desde el punto de vista empresarial. Se cuenta con opiniones análogas respecto de los cambios habidos, durante los seis años siguientes, en la tributación de las sociedades, la del empresario individual y del profesional en el IRPF, o sobre las modificaciones introducidas a partir de 1994 en aspectos con repercusiones empresariales de la imposición sobre la riqueza (Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Con todo, siempre existen elementos de posible mejora que se deben debatir y abordar en un proceso, que parece continuo, de modificación fiscal.

De hecho, el gobierno anunció una nueva reforma del IS para 2001 que finalmente se aplazó. Esto supuso el inicio de una serie amplia de sugerencias de reforma planteadas por diferentes agentes económicos y sociales. La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha aportado un conjunto de medidas tributarias, de importancia para la imposición societaria, que se aplican ya desde 2002. Esta Ley de "acompañamiento" del Presupuesto de 2002 intenta combatir la desaceleración económica actual y constituye el primer paso de otros cambios aplicables a partir de 2003. Estos últimos se incluyen en el Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, y otras normas tributarias, que dedica todo su capítulo segundo a modificaciones en el IS.

La importancia de todos estos cambios tributarios en el ámbito empresarial subraya el interés de su análisis. El objetivo de este trabajo es, por tanto, relativamente sencillo. Comenzaremos con las modificaciones de 2002 y 2003 aplicables a la imposición empresarial, dentro de unos apartados de reformas recientes en los que también incluiremos algún aspecto de los cambios habidos en los últimos años y, sobre todo, lo referente a la tributación de la riqueza en el caso de la empresa familiar. Esta descripción y comentario inicial se ha de contrastar con una discusión sobre los objetivos de reforma en la tributación societaria, de corto plazo y permanentes, que se desarrollará en apartados siguientes. De esta manera, se podrán valorar otras sugerencias de reforma con una reflexión que añada criterios y argumentos al debate sobre nuevos cambios que, muy probablemente, se mantendrá vivo a partir de las modificaciones de 2003. Por último, el terreno internacional y el de las propuestas que pueden surgir de la UE en el ámbito de la tributación empresarial centrarán la discusión que cerrará el trabajo, junto con las conclusiones del mismo.

2. REFORMA DE LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL - 2003

El mencionado Proyecto de Ley de Reforma Parcial del IRPF, y Otras Normas Tributarias, afecta, no solo al IRPF, sino al IS y al Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Como ya se ha indicado, el capítulo segundo del Proyecto de Ley se dedica al IS, centrándose en la supresión del régimen de transparencia fiscal nacional y la creación del régimen especial de las sociedades patrimoniales.

Reforma del IS - 2003

SOCIEDADES PATRIMONIALES Y DESAPARICIÓN DE LA TRANSPARENCIA FISCAL NACIONAL

Como es bien conocido, las sociedades "pasivas" que, sin desarrollar actividad empresarial, son de tenencia de valores o de bienes, y las sociedades de profesionales o de artistas y depor-



tistas, si se cumplen una serie de condiciones, tributan de acuerdo con el régimen de transparencia fiscal nacional en los ejercicios iniciados hasta 31 de diciembre de 2002. Estas sociedades transparentes ingresan la cuota del IS, pero esta cuota se configura como un "impuesto a cuenta" del impuesto personal sobre la renta de los socios residentes, personas físicas o jurídicas, a quienes se imputan los elementos integrantes de la liquidación tributaria de la sociedad transparente, partiendo de las bases imponibles positivas de estas últimas. Las bases imponibles negativas no tienen imputación, destinándose a compensar bases imponibles positivas posteriores, de acuerdo, a partir de 2003, con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley de referencia.

Este sistema de transparencia fiscal nacional, después de numerosos retoques durante los últimos años, ha resultado excesivamente complejo para la Administración y los contribuyentes. Por otro lado, no siempre ha logrado su objetivo fundamental de garantizar la aplicación de las pautas de progresividad del IRPF a los casos de transparencia, ni la de evitar, o al menos entorpecer, el uso elusivo de sociedades interpuestas. En estos términos, el régimen de transparencia fiscal carece en la actualidad de justificación.

Esta falta de justificación sería total si quedaran muy cercanos el tipo impositivo del IS y el tipo marginal máximo del IRPF. Esto, sin embargo, no es así, ya que, a partir de 2003, existe una diferencia de 10 puntos porcentuales entre ambos tipos (29,16 por 100, tipo máximo de la escala general del IRPF, que, sumado al 15,84 por 100 de la escala autonómica, totaliza un 45 por 100, frente al 35 por 100 del IS). Por lo tanto, todavía existe estímulo para la interposición de entidades jurídicas entre las personas físicas y la Administración Tributaria.

Ante esta situación, una alternativa razonable es eliminar el régimen de transparencia fiscal nacional, creándose para las entidades de cartera o de mera tenencia de bienes un nuevo régimen especial de sociedades patrimoniales, como se planteaba en Albi (2001) y en otras publicaciones. Este ha sido el camino tomado, vigente a partir de 2003. La Disposición Transitoria Primera y Segunda del Proyecto de Ley de Reforma parcial del IRPF, del IS y de Impuesto sobre la Renta de no Residentes, contiene las normas tributarias para las sociedades transparentes a partir de esa fecha, y respecto de su posible disolución y liquidación.

Las entidades cuyos ingresos procedan de actividades profesionales, artísticas o deportivas tributan de acuerdo con el régimen general del IS desde los ejercicios iniciados en 2003. Respecto de estas últimas entidades, el régimen de transparencia fiscal eliminado generaba el aspecto positivo de evitar la doble imposición de beneficios. Creo que se debería haber continuado en esta línea para profesionales, artistas y deportistas que actúen en forma societaria, por ejemplo haciéndoles opcional la transparencia, ya que subsiste en el sistema fiscal la doble imposición de dividendos. De esta manera, profesionales, artistas y deportistas tributarían igual ejerciendo su actividad con una entidad o individualmente.

El nuevo régimen de las sociedades patrimoniales se desarrolla en los arts. 75, 76 y 77 de la Ley del IS (LIS) –capítulo VI del título VIII–, y se aplica obligatoriamente a las entidades residentes en España de tenencia de valores (sociedades de cartera), o de mera tenencia de bienes, que cumplan un conjunto de circunstancias relativas a la composición del activo y del accionariado, que enseguida comentaremos.

Se han de cumplir, adicionalmente, tres requisitos para que el régimen actúe:

- Que la totalidad de los socios de la sociedad patrimonial no sean personas jurídicas (aunque si alguna de las personas jurídicas es, a su vez, sociedad patrimonial no hay exclusión de este régimen especial).
- Que una persona jurídica de Derecho Público no sea titular de más del 50 por 100 del capital de la sociedad patrimonial.
- Que, en el período impositivo, los valores representativos de la participación en el capital de la sociedad patrimonial no estén admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios de valores.

Veamos ahora, las condiciones de composición del activo y de accionariado de las sociedades patrimoniales.

a) Composición del activo

Son sociedades patrimoniales aquellas en las que, por encima de noventa días del ejercicio social, más de la mitad de su activo, de acuerdo con la contabilidad, esté constituido por valores¹ o no esté afecto a actividades económicas. Se trata, por tanto, de sociedades "pasivas" de cartera o de tenencia de bienes o derechos.

Para determinar si existe actividad económica, o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se aplica lo dispuesto en el IRPF (arts. 25.1 y 27 LIRPF y art. 21 RIRPF).

Dado que los inmuebles suelen ser uno de los principales activos de las sociedades de mera tenencia de bienes, hay que recordar que para que el arrendamiento o compraventa de los mismos se considere actividad empresarial, se requiere que concurren las dos circunstancias siguientes:

- que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma, y
- que para el desempeño de aquella se tenga, como mínimo, una persona empleada con contrato laboral.

Se establecen cuatro exclusiones de tipos de valores relacionados, directa o indirectamente, con el desarrollo de actividades empresariales, los cuales no se computan para determinar si una sociedad es patrimonial por tener más de la mitad de su activo constituido por valores.

Estas cuatro exclusiones son las siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias. (Coeficientes de inversión de entidades financieras, inversión de provisiones técnicas de compañías de seguros, etcétera).
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales. (Efectos comerciales, letras de cambio y pagarés que documenten derechos de crédito de una sociedad frente a sus clientes).
- Los poseídos por Sociedades de Valores, como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto social.
- Los que otorguen al menos el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no sea sociedad patrimonial. Esta exclusión va a afectar a las denominadas sociedades *holding* o de «control» de los grupos de sociedades empresariales, estando exceptuadas tales sociedades de "control" del régimen de sociedad patrimonial.

Para evitar situaciones sobrevenidas por la colocación de beneficios que pueden estar destinados, por ejemplo, a realizar inversiones empresariales futuras, la LIS establece que no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obte-

¹ El concepto de valor no está claramente delimitado por las leyes. Sin embargo, cabe entender dentro del mismo, por ejemplo, a: las acciones y las participaciones sociales; las obligaciones, bonos y pagarés; las letras de cambio emitidas por entidades financieras y los certificados de depósito emitidos por estas entidades y transmisible libremente; y, en general, los créditos incorporados a un documento o título.



nidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores. Sin embargo, no se considerará a estos efectos beneficios empresariales o profesionales los dividendos percibidos en general. Pero sí, en cambio, los que procedan de valores que otorguen al menos el 5 por 100 de los derechos de voto –véase párrafo anterior–, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada, que distribuye esos dividendos, procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas (en el sentido del art. 25 LIRPF).

b) Composición del accionariado

Las sociedades de tenencia de valores (o de cartera) y las sociedades de mera tenencia de bienes están sometidas obligatoriamente al régimen de sociedad patrimonial, cuando en ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes, durante más de noventa días del ejercicio social:

- a) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos, que éste está constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive².
- b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES

Las sociedades patrimoniales tributan por el IS, de acuerdo con las siguientes reglas especiales que configuran un gravamen híbrido entre el IRPF y el propio IS:

a) La base imponible se divide en dos partes, parte general y especial, de acuerdo con la normativa del IRPF.

En principio, la parte general estará formada por los beneficios típicos y atípicos, excluyendo las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (o mejoras realizadas en los mismos), cuando los elementos se adquirieron (o las mejoras se efectuaron) con más de un año de antelación a la fecha de transmisión. Estas plusvalías y minusvalías con un período de generación superior a un año (incluyendo las ganancias patrimoniales por transmisión de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión) se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo, formando la parte especial de la base imponible.

En la parte general, las rentas se integran y compensan entre sí, estableciéndose dos saldos:

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos obtenidos. Estos rendimientos incluyen los de la actividad económica –véase b), a continuación–, los imputados de instituciones de inversión colectiva situadas en paraísos fiscales (art. 78 LIRPF), los de imputación de rentas en general, por ejemplo en la transparencia fiscal internacional (art. 75 LIRPF), o los obtenidos de agrupaciones de interés económico españolas y europeas (art. 66 LIS). El saldo puede resultar, tanto positivo, como negativo. Si el saldo es negativo se podrá compensar con saldos positivos de los cuatro años inmediatos y sucesivos, siguiendo la normativa del IRPF.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales con un período de generación inferior o igual a un año (esto es, las ganancias y pérdidas patrimoniales «a corto plazo»).

² De conformidad con lo establecido en los artículos 915 y siguientes del Código Civil.

Si este saldo b') fuese negativo, la LIRPF establece que su importe se compensará con el saldo positivo de a') obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por 100 del referido saldo positivo de a').

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden de los dos párrafos anteriores.

En ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Los saldos de a') y b') forman la parte general de la base imponible, sumándose si son positivos.

En la parte especial, si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe solo se podrá compensar con el saldo positivo de la parte especial de la base imponible que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo señalado mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Si el saldo del período impositivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a más de un año es positivo, forma la parte especial de la base imponible sometida a tributación.

b) El rendimiento neto de las actividades económicas, o sea, el beneficio típico, se determina mediante la modalidad normal de estimación directa (art. 26.1 y 2 LIRPF). Para la determinación de las ganancias patrimoniales no es de aplicación el régimen transitorio al respecto del IRPF, aunque sí el resto de la normativa de este impuesto para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales (excepto lo establecido en el segundo párrafo de la letra a) del art. 77.1 LIRPF, que se refiere al reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva).

c) La parte general de la base imponible se grava al tipo de 40 por 100, es decir, 5 puntos porcentuales por encima del tipo general aplicable en el IS, como desestímulo a la utilización por las personas físicas de sociedades patrimoniales que no desarrollan una actividad empresarial (recuérdese que el tipo marginal máximo del IRPF alcanza el 45 por 100).

La parte especial de la base imponible tributa al 15 por 100, que es el tipo de gravamen de la parte especial de la base del IRPF. De esta manera se está en línea con la tributación por plusvalías de más de un año correspondientes a personas físicas y en situación parecida a la de las sociedades, en general, cuando reinvierten (que en el apartado siguiente comentaremos).

d) Las deducciones en la cuota íntegra serán las que correspondan según la normativa del IRPF, en la medida que resulten de aplicación para una entidad. Es decir,

- Deducción por actividades económicas, que son las aplicables en el IS con excepción de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 36 ter LIS) —véase el apartado siguiente—.
- Deducción por donativos y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- Deducción por doble imposición nacional e internacional.
- Retenciones y pagos fraccionados.

TRIBUTACIÓN DE LOS SOCIOS (art. 76 LIS)

Esta tributación corresponde a la distribución de dividendos por las sociedades patrimoniales o a la transmisión de acciones o participaciones en las mismas.



Beneficios distribuidos por las sociedades patrimoniales

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del IRPF, no se integrarán en la renta del período impositivo de este impuesto, los dividendos, primas de asistencia a juntas o las participaciones en beneficios, ni los rendimientos de cualquier clase de activos que faculten para participar en los beneficios de una entidad por causa distinta a la remuneración del trabajo personal, siempre que estos rendimientos procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de sociedades patrimoniales.

Entre estos rendimientos encontramos los dividendos con cargo a beneficios del ejercicio o repartidos con cargo a reservas, los rendimientos de los derechos o bonos de fundador, o los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones amortizadas (art. 48 TRLSA).

En cambio, no se incluyen la entrega de acciones liberadas o los rendimientos obtenidos por la transmisión de derechos de suscripción, que tributan como ganancia patrimonial de la persona física perceptora.

b) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta al IS, o un contribuyente no residente con establecimiento permanente, los beneficios percibidos dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos (art. 28.1 LIS).

c) Cuando el perceptor sea no residente, sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tributarán de acuerdo con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o según la normativa del Convenio para evitar la Doble Imposición que, en su caso, se haya firmado entre España y el Estado de residencia.

Rentas obtenidas en la transmisión de acciones o participaciones en sociedades patrimoniales

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del IRPF, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1 c) de la LIRPF.

Es decir, en la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

- a') Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.
- b') Por el importe de los beneficios que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales durante el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación (para que el gravamen de estos beneficios no distribuidos sea exclusivamente el habido en la sociedad patrimonial).

Cuando se hayan adquirido las acciones o participaciones con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial (pues no se habrán gravado al recibirlos aunque procedan de ejercicios en los que el perceptor no era partícipe).

Respecto a los derechos de suscripción les es de aplicación la normativa del IRPF [artículo 35.1 a) y b)], según coticen o no los valores en mercados secundarios oficiales, dentro del gravamen de los incrementos patrimoniales. Cuando no se transmitan la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar, según la regla general aplicable a valores homogéneos que considera que los transmitidos por el contribuyente son los adquiridos primero (regla FIFO).

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Un ejemplo puede aclarar los ajustes a realizar para la determinación del valor de adquisición y de titularidad en las plusvalías y minusvalías de las transmisiones de participaciones en una sociedad patrimonial.

Supongamos una sociedad patrimonial P, con un capital de 100 que pertenece a un único socio, el Sr. X. En el año 1 se obtienen unos beneficios de 300 que no se distribuyen, destinándose a reservas. En el año 2 el beneficio es de 400, distribuyéndose como dividendos 200 y destinándose a reservas 200. A lo largo del año 3, el Sr. X vende al Sr. Y su participación por un precio de 600 que refleja el capital de 100 y las reservas de 500. El beneficio de este ejercicio 3 es de 700, de los que se distribuyen 300 como dividendos y se destinan 400 a reservas. En el año 4 el beneficio es de 400, repartiéndose todo el beneficio como dividendos y además se aumenta el dividendo en 600 suponemos que con cargo a las reservas constituidas en el año 3 por 400 y en el año 2 por 200. En el año 5 el Sr. Y vende su participación al Sr. Z por 400, precio que representa el capital de 100 y las reservas de 300 (véase Cuadro 1).

CUADRO 1

Año 1 Soc. P		Año 2 Soc. P		Año 3 Soc. P		Año 4 Soc. P		Año 5 Soc. P	
Beneficios	300	Beneficios	400	Beneficios	700	Beneficios	400		
Beneficios no distribuidos	300	distribuidos no distribuidos	200 200	distribuidos no distribuidos	300 400	distribuidos no distribuidos	400 0		
						dividendo 400 + 600 =	1.000		
Sr. X		Sr. X		Sr. Y		Sr. Y		Sr. Z	
Valor adquisición	100	Valor adquisición	100	Valor adquisición	600	Valor adquisición	600	Valor adquisición	400
Sr. X (año 3)				Sr. Y (año 5)					
valor transmisión			600			valor transmisión			400
valor adquisición			(100)			valor adquisición			(600)
beneficios no distribuidos			(500)						
variación patrimonio fiscal			0			dividendos período soc. patrim. anteriores adquisición por Sr. Y			200
						variación patrimonio fiscal			0
plusvalía contable			600 (100) 500						400 (600) 200
						dividendo anterior*			200
						plusvalía/minusvalía contable			0
* Dividendo total: 300 + 1.000 =			1.300						
Beneficio: 700 + 400 =			1.100						
Diferencia			200						
que por corresponder a beneficios de ejercicios anteriores a la adquisición corrige contablemente el coste de adquisición.									

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al IS, o un no residente con establecimiento permanente, en ningún caso se podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna (art. 28 3, 4 y 5 LIS), lo que supone una penalización para la participación en sociedades patrimoniales por parte de otras sociedades. En cambio sí se podrá realizar el ajuste correspondiente si se ha aplicado el régimen de transparencia fiscal internacional (art. 121.10 LIS).



Hay que señalar, también, que, en la determinación de las rentas, consideradas en a) y b), anteriores, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían para el Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

c) Cuando el transmitente sea un no residente, sin establecimiento permanente, el gravamen se realizará de acuerdo con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o de los correspondientes Convenios de Doble Imposición, en su caso.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTÍCIPES

Las sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos los valores o participaciones representativas de la participación en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 3.000 a 6.000 euros, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administrados.

Otras modificaciones en la tributación societaria a partir de 2003

Habiendo comentado la novedad positiva de la creación del régimen de sociedad patrimonial, podemos pasar a considerar otros cambios de importancia para 2003, que también mejoran el IS.

La eliminación del régimen de transparencia fiscal nacional obliga a modificar el artículo 4.2 LIS, ocupando el lugar de la imputación por transparencia en el hecho imponible la, asimismo, imputación de bases imponibles, o de beneficios o pérdidas, de entidades sometidas al régimen especial de agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas. Un cambio relacionado se produce en la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera (art. 20.bis LIS), ya que no se aplica la exención (letra a, del apartado 3 de este artículo) "a las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas".

Estas agrupaciones y uniones temporales cuentan con nueva regulación, con parecida lógica de imputación que la anterior, dentro de los artículos 66 a 68 LIS, heredando las referencias existentes en la Ley General Tributaria para la transparencia fiscal.

Las Uniones Temporales de Empresas, por su parte, tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituye su objeto. La duración máxima no podrá exceder de veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso la duración máxima será de cincuenta años. Esto último tiene gran interés para la Ley Reguladora del Contrato de Cesión de Obras Públicas, con aplicación a partir de 2003.

Respecto de las entidades de tenencia de valores extranjeros se les da nueva definición (art. 129.1 LIS), siendo incompatible este régimen con el de las entidades sometidas a los regímenes especiales de agrupaciones de interés económico, españolas o extranjeras, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales.

Por último, las entidades en régimen de atribución de rentas, que se regulan en los artículos 72 a 74.bis de la LIRPF, incluyen, además de las entidades habituales (sociedades civiles... comunidad de bienes...), a las entidades constituidas en el extranjero, tengan o no personalidad jurídica, que no sean sujetos pasivos de un impuesto análogo al IS en el Estado o territorio cuya normativa regule su funcionamiento. Así se incluyen en la tributación española de una forma regular casos de sociedades personalistas, de fiducia o "trust", de comunidad de bienes o situaciones de "partnership", por ejemplo, si los partícipes están sujetos a impuestos en España.

Los sujetos pasivos del IS y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Cambios en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes relacionados con la tributación empresarial - 2003

El artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR), apartado 1 letra f), aclara mejor que con anterioridad los rendimientos del capital mobiliario que se consideran rentas obtenidas en territorio español. Más concretamente, se explicita un conjunto de cánones sujetos y expresamente se habla de "derechos sobre programas informáticos", o de "derechos susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen", o "cualquier derecho similar...", y, en particular, de "las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprueba el Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual, la Ley 11/1986 de Patentes y la Ley 17/2001 de Marcas".

En cuanto a las rentas exentas (art. 13.1 h, LIRNR), se añade el reembolso de participaciones en fondos de inversión dentro de las rentas derivadas de las transmisiones de valores, siempre que se realicen en mercados secundarios de valores españoles y se obtengan por no residentes, sin establecimiento permanente, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Dentro del tratamiento tributario de los establecimientos permanentes (art. 15.1 c, LIRNR) se consideran elementos patrimoniales afectos a los mismos los "vinculados funcionalmente" al desarrollo de la actividad. Respecto del gravamen complementario sobre las cuantías transferidas al extranjero con cargo a las rentas del establecimiento permanente, el tipo de gravamen pasa del 25 al 15 por 100. Al mismo tiempo, no se aplica este gravamen complementario:

- a) A las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la UE.
- b) A las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco y, debemos añadir, siempre que al seguirse las normas de ese Convenio no se impida la aplicación del gravamen adicional, lo que ocurre a menudo por no considerarse explícitamente esa tributación en el mismo.

En cuanto a las deducciones a efectuar en la cuota íntegra del establecimiento permanente se amplían las que ya se podían efectuar con la:

- deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo (arts. 29 y 29.bis LIS)
- deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y plusvalías de fuente extranjera (arts. 30 y 30.bis LIS),

suponiendo un paso adelante en la regulación de los establecimientos permanentes.

Por último, y de acuerdo con la rebaja del 18 al 15 por 100 en los tipos impositivos sobre plusvalías a más de un año y en las retenciones a practicar en el sistema, se aplica a los no residentes, sin establecimiento permanente, el tipo del 15 por 100 cuando se trata de:



- "a) dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad
- b) intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios
- c) las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva."

3. REFORMA DE LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL - 2002

Ya se ha indicado que la Ley 24/2001, de "acompañamiento" al Presupuesto de 2002 supuso un primer paso básico de la reforma de la tributación empresarial. Estudiaremos algunos de sus aspectos más importantes.

Reforma del IS - 2002

El concepto de base imponible y su determinación

La LIS (art. 10.1) define la base imponible como aquella magnitud constituida por el importe de la renta obtenida en el período de imposición, minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios concluidos en los quince años anteriores, como regla general. Con esta definición legal, se exceptúa la independencia de ejercicios para permitir incorporar a la base imponible, tanto la renta obtenida en el período impositivo, como la renta negativa obtenida en períodos anteriores y, con ello, conseguir cierta personalización del IS.

En lo relativo a la determinación o cuantificación de la base imponible, la LIS (art. 10.2 y 3) establece que se calculará por el régimen de estimación directa, corrigiendo el resultado contable –fijado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las leyes relativas a la determinación del resultado contable y en las disposiciones que las desarrollen– mediante la aplicación de los preceptos de la LIS, a través de los ajustes extracontables específicamente previstos en la misma. Estos ajustes no se llevan a cabo en la contabilidad sino en la declaración del IS. Sólo, de forma subsidiaria, se prevé la aplicación del régimen de estimación indirecta de la base imponible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LGT.

La estimación directa de la base imponible desde el resultado contable supone, por tanto, aceptar ampliamente la normativa contable-mercantil que conduce al mismo, con la consiguiente simplificación del IS, al evitar la duplicación de normas fiscales en relación a las contables, si bien el resultado contable deberá ajustarse como consecuencia de las normas establecidas en la propia LIS.

A estos efectos, la LIS (art. 139) obliga a los sujetos pasivos del IS a llevar la contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen esos sujetos pasivos; esto es, de conformidad con lo establecido por la LIS (art. 10.3). El descanso en las normas contables para determinar la base imponible supone la aplicación de las mismas en el ámbito tributario, como se pone de manifiesto con el artículo 148 de la LIS, que sin embargo faculta a la Administración Tributaria, a los solos efectos de estimar la base imponible, para determinar el resultado contable aplicando las normas previstas en el artículo 10.3 de la LIS. Es fácil entender que esta norma cautelar sólo debería utilizarse por la Administración Tributaria si existiese evidencia de que se haya incumplido la normativa contable-mercantil y que dicho incumplimiento produce efectos fiscales. Por otro lado, si la sociedad ha sido auditada y los auditores han calificado su opinión técnica como favorable por considerar que los criterios seguidos por la empresa no se apartan de los principios contables, carecería de sentido y sería un ataque frontal a la seguridad jurídica que se pretendiera aplicar

la mencionada norma cautelar (art. 148 LIS) por parte de la Administración Tributaria para imponer criterios contables discrepantes de los que han sido aceptados por los auditores a efectos mercantiles.

En todo caso, la finalidad de esta norma cautelar no debe ser otra que impedir que la Administración Tributaria quede subordinada al criterio de la entidad o de sus auditores. La norma faculta a la Administración para que pueda verificar si el resultado del ejercicio ha sido determinado de conformidad con la normativa contable-mercantil y, en su caso, regularizar la situación tributaria de la entidad derivada de su declaración-liquidación del IS presentada, sin que dicha regularización tributaria afecte al resultado contable aprobado por los órganos competentes de la Entidad.

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 36 ter LIS)

Para estimular la reinversión de plusvalías, existía un régimen de diferimiento del IS en cuanto a esas rentas extraordinarias obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, tanto de inmovilizado material e inmaterial como financiero. Este régimen que se desarrollaba en el artículo 21 LIS y en los artículos 31 a 39 del Reglamento del Impuesto ha quedado derogado a partir de 1 de enero de 2002. La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 24/2001, de "acompañamiento", ofrece el régimen transitorio correspondiente.

En su lugar, siendo solo aplicable a entidades y no a empresarios individuales, y con la condición de reinversión, se deduce de la cuota íntegra el 17 por 100 (20 por 100 en 2003) de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados a continuación, e integradas en la base imponible sometida al tipo del 35 o del 30 por 100.

Esta deducción será del 7 por 100, del 2 por 100 o del 22 por 100 (10, 5 y 25 por 100 en 2003) cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 40 por 100, respectivamente.

El cambio del sistema de diferimiento al de deducción por reinversión se ha acogido muy favorablemente por las sociedades españolas, previéndose un aumento relativo en la recaudación del Impuesto sobre Sociedades en el corto plazo.

Elementos patrimoniales transmitidos

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión, incluso en régimen de arrendamiento financiero, pues los derechos de arrendamiento constituyen un elemento inmaterial.
- b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se admitirán a estos efectos los valores que no otorguen una participación en el capital social.

Para calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido de la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:



- a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se admitirán a estos efectos los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Plazo para efectuar la reinversión

- a) La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones, en el período impositivo, de valores representativos de la participación en el capital en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

- b) Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.
- c) La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe la transmisión.

Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales indicados anteriormente que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el régimen especial de contratos de arrendamiento financiero, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición, de acuerdo con el artículo 28.5 LIS.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles,

cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. La pérdida del derecho a esta deducción se regularizará ingresando la cuota y los intereses de demora correspondientes.

Tratándose de inmuebles, la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a esta deducción siendo la base de la misma la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

Mantenimiento de la inversión

- a) Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil, conforme al método de amortización admisible fiscalmente, fuere inferior.
- b) La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el apartado anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión.

Otras modificaciones de interés en el IS - 2002

Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio se admiten, a partir de 2002, con un límite anual máximo del 5 por 100, en vez del 10 por 100 anterior (art. 11.4 LIS). Este límite fiscal máximo del 5 por 100 coincide con la amortización contable mínima si se amortiza el fondo de comercio en el período de 20 años que es el máximo tiempo que admite la norma de valoración 5.^a c) del Plan General de Contabilidad. Incluye, además, la posibilidad de amortizar el fondo de comercio financiero en determinados casos (art. 12.5 LIS). Posteriormente volveremos a este asunto, y también dentro de los temas contables internacionales del apartado 9.

En cambio, con el artículo 12.2 LIS se acepta la deducibilidad de las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de las deudas cuando haya transcurrido el plazo de seis meses (en vez de un año, como se establecía anteriormente) desde el vencimiento de la obligación. Igualmente, se amplía el plazo para la compensación de bases imponibles negativas de diez a quince años (art. 23 LIS).

La deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 33 LIS) se amplía con una nueva redacción. Lo mismo ocurre (art. 35 LIS) con las deducciones "cinematográficas" y de medioambiente (art. 35.4 LIS). Otra novedad es el artículo 36. quater LIS referente a la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de esa previsión social. Otros cambios de importancia se producen en el Régimen de consolidación fiscal (Capítulo VII, del título VIII, LIS, artículos 78 a 96) y en el de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (artículos 103, 107, 108 LIS).

El régimen de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión (Capítulo XII, LIS) se amplía a partir de 2002. Su ámbito de aplicación corresponde a empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo anterior sea inferior a 5 millones de euros (con un aumento de 2 millones de euros). Los cambios afectan a los artículos 122 a 124, 127 y 127.bis LIS. El beneficio de la amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión (art. 127 LIS) es compatible, en el caso de entidades de reducida dimensión, con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 36.ter LIS), que hemos visto anteriormente, proporcionando una doble ventaja.



Por último, se facilita la tributación de las entidades navieras, y se dan determinadas ventajas a la construcción de buques, con un régimen para las mismas en función del tonelaje de los barcos (arts. 135.ter hasta septies y 138 LIS). También afectan al ámbito empresarial las modificaciones en el IRPF para 2002 referentes a planes de pensiones en general, y la nueva exención (art. 7.p, LIRPF) de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.

4. MODIFICACIONES EN LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA CON REPERCUSIONES EMPRESARIALES

La empresa familiar encontraba dos dificultades importantes en el sistema impositivo español, referentes, en primer lugar, a la propia tenencia de los patrimonios, gravados por el Impuesto sobre el Patrimonio, y a la transmisión intergeneracional de los mismos, por los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Impuesto sobre el Patrimonio genera una carga fiscal adicional sobre la tenencia de patrimonios que, dependiendo de la rentabilidad media de los mismos, puede ser muy alta, induciendo repartos de dividendos simplemente para el pago del impuesto, y situando el tipo impositivo marginal (y medio) del IRPF en un 70 por 100 (60 por 100, a partir de 2003).

La regulación del Impuesto sobre el Patrimonio:

- Obliga, en determinadas circunstancias, a repartir dividendos altos para que los socios puedan pagar el impuesto y plantea problemas en los casos en que se produzcan pérdidas, beneficios bajos, o se necesite destinar los beneficios a reservas para la financiación empresarial (esto último, además, es un tema básico para la empresa familiar).
- Incrementa el tipo impositivo marginal por encima del 70 por 100 para las adiciones patrimoniales y sitúa el tipo impositivo marginal (y medio) en el 70 por 100 para cualquier renta adicional.
- Plantea algunos casos donde el límite impositivo iguala o supera el cien por ciento de la renta obtenida.

En cuanto a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la transmisión intergeneracional de patrimonios empresariales, la dificultad fundamental radica en que los valores están materializados en activos productivos, sin que exista la liquidez necesaria para el pago del impuesto. En el caso de patrimonios empresariales razonablemente grandes se tendría que liquidar un tercio del patrimonio.

De hecho, los beneficios fiscales que se detectan en el estudio del derecho comparado en cuanto a la transmisión intergeneracional de patrimonios atienden justamente a esta dificultad, clásica en los trabajos teóricos y prácticos sobre esta clase de impuestos. La utilización del "trust", o fiducia, y de otras posibilidades de la legislación mercantil anglosajona también ofrece determinadas ventajas. En España, encontramos, tradicionalmente, los casos del País Vasco y Navarra con exención total de las transmisiones entre padres e hijos (sucesiones y donaciones) y reducciones importantes en los tipos impositivos aplicables a otros grados de la transmisión (nietos, por ejemplo). Cantabria, a partir de 2003, exime de tributación las herencias de padres a hijos y entre cónyuges.

Todo lo anterior ha llevado desde hace ya unos años, a que el sistema fiscal español contenga una exención para la empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio, y una importante

reducción en la base imponible del impuesto que recae sobre sucesiones y donaciones. Veamos la legislación referente a estos beneficios fiscales.

Impuesto sobre el Patrimonio

Ya desde 1994, el artículo 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio plantea una exención de gran importancia para la empresa familiar. Su redacción actual data de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, es vigente desde enero de 1998, y su desarrollo se efectúa en la Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, aplicable a partir de 7 de noviembre de 1999. Consideremos su contenido:

Bienes, derechos y participaciones empresariales o profesionales

Están exentos los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, y necesarios para las mismas, siempre que éstas se ejerzan de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituyan su principal fuente de renta. Esto último se cumple cuando al menos el 50 por 100 de la base imponible del IRPF del sujeto pasivo procede de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales (sin que se deba computar como base imponible, a los efectos de este cálculo, las remuneraciones que tengan su causa en participaciones en entidades exentas del Impuesto sobre el Patrimonio –véase a continuación–, incluso las correspondientes a funciones de dirección). Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que la principal fuente de renta viene definida por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

También están exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los dos cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos incluidos en el párrafo anterior.

El valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas referentes a actividades empresariales, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad. En ningún caso el importe de tales deudas se deducirá de nuevo para determinar la base imponible.

Participaciones en entidades

Están exentas las participaciones en entidades, cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo, con y sin negociación en mercados organizados, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal (entendida como la que proporciona más renta) la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario entendiéndose que existe esta gestión si, según el artículo 75 de la LIS referente a las sociedades patrimoniales, la entidad tiene más de la mitad de su activo constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.

Sin embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 75 de la LIS, si la entidad participa a su vez en otras entidades se considerará que realiza una actividad empresarial y no una gestión de patrimonio mobiliario si, disponiendo al menos del 5 por 100 de los derechos de voto en dichas entidades, dirige y gestiona la participación en éstas mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que estas últimas no tengan a su vez la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- b) Que la entidad no sea una sociedad en la que concurren los supuestos del régimen de sociedad patrimonial.
- c) Que la participación en el capital de la entidad sea, al menos, del 15 por 100, si se computa de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo –por consanguinidad, afinidad o adopción–.



- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales o profesionales (en actividades que no disfrutan de la exención por empresa individual) y del trabajo personal; por tanto, no se computan para efectuar este cálculo, ni los rendimientos del capital –mobiliario e inmobiliario– ni los incrementos de patrimonio, ni los rendimientos empresariales o profesionales de actividades que disfrutan de la exención señalada un poco más arriba.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición c) anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones dinerarias de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención; esto implica que es suficiente con que una de las personas del grupo familiar tenga funciones de dirección y perciba por ella la remuneración señalada, para que todas estén exentas. Análogamente ocurre con el representante legal de un sujeto pasivo que carece de capacidad de obrar.

Se consideran funciones de dirección, que deberán acreditarse mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: presidente, director general, gerente, administrador, directores de departamento, consejeros y miembros del consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que impliquen una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

El cómputo del porcentaje de remuneración se efectuará separadamente por entidad, si una misma persona es titular de participaciones en varias entidades las cuales puedan estar exentas. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal del sujeto pasivo, no se incluirán entre estos últimos los rendimientos derivados de las funciones de dirección en otras entidades, o los rendimientos de la actividad cuyos activos están exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio por empresa individual.

La lógica de esta última norma es que si no se procediera entidad por entidad y si como «otros rendimientos» se incluyeran los correspondientes a las funciones de dirección de las otras empresas, sólo podrían quedar exentas las participaciones en una entidad o, absurdamente, en ninguna. Para explicar este punto veamos un ejemplo sencillo con participaciones en sólo dos entidades y sin que existan otras remuneraciones que las correspondientes a los cargos directivos y que éstas sean:

CASO 1: Empresa A 100
 Empresa B cualquiera menor que 100

en este caso, la remuneración por la dirección de *B* nunca podría ser superior al 50 por 100 de los «rendimientos correspondientes».

CASO 2: Empresa A 100
 Empresa B 100

en esta situación se podría llegar al absurdo de que ninguna de las dos participaciones pudiera quedar exenta, ya que la remuneración por la dirección de cada una de las empresas nunca superaría el 50 por 100 de los rendimientos, aunque toda la actividad es empresarial.

El importe de la exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios y afectos al ejercicio de la actividad empresarial, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad. En ningún caso será de aplicación esta exención en las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad empresarial, se estará a lo dispuesto en la normativa del IRPF.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que parcialmente sirvan al objeto de una actividad empresarial, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En particular, no se considerarán elementos afectos a actividades empresariales los destinados exclusivamente al uso particular o los cedidos por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas.

Por último, en el caso de existencia de un derecho de usufructo de las participaciones en entidades, diferenciado de la nuda propiedad, sólo tendrá derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio el nudo propietario, siempre que concurran en el mismo todas las condiciones para que sea de aplicación la exención.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 20 en su apartado 2 c) –para adquisiciones "mortis causa", y el apartado 6– para adquisiciones "inter vivos", plantea una reducción en la base imponible, aplicable desde 1997, para la transmisión de la empresa familiar.

Respecto de las transmisiones lucrativas inter vivos, de empresas individuales, negocios profesionales, y participaciones en entidades, cuando sea de aplicación la exención del Impuesto sobre el Patrimonio existe una reducción en la base imponible del 95 por 100 de su valor de adquisición cuando se realice en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de no cumplirse las condiciones señaladas deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Para las adquisiciones lucrativas "mortis causa", en los casos en los que la base imponible que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional, o de participaciones en entidades cuando sea de aplicación la exención de participaciones empresariales del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable, se aplicará en la imponible, con independencia de otras reducciones, una del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Esta reducción es también de aplicación, cuando no existan descendientes o adoptados, a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado, con los mismos requisitos. El cónyuge supérstite tiene en todo caso derecho a la citada reducción del 95 por 100.



Cambios a considerar

Se habrá podido comprender que la empresa familiar recibe un tratamiento muy favorable dentro de la imposición patrimonial española. Sin embargo, existen dos aspectos de interés a debatir en el terreno de la tributación de la riqueza, que pasamos a señalar para su consideración en el futuro.

En primer lugar, la llamada "cuota mínima" del Impuesto sobre el Patrimonio, que se origina por el funcionamiento de la norma sobre el límite de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, puede generar una tributación muy alta, e incluso confiscatoria en algunos casos. Al mismo tiempo, con el límite del 70 por 100 del total de la base imponible (parte general y parte especial) del IRPF, las plusvalías gravadas al tipo fijo del 15 por 100 (18 por 100 hasta 2002), por ejemplo, pueden quedar finalmente sujetas a una tributación del 70 por 100. Por consiguiente, parece claro que esta normativa requiere una modificación importante, en una línea que tendiera a que la "cuota mínima" se aplique a casos muy concretos, para evitar intentos de elusión del Impuesto sobre el Patrimonio, y de forma que el límite del 70 por 100 se aminore y se aplique solo a la parte general de la base imponible del IRPF. (Esto último se ha logrado con la D. F. 4.ª de la Ley de Reforma Parcial del IRPF, situándose el límite citado en el 60 por 100.)

En segundo lugar, y con mayor calado, encontramos el tema de la reforma sustancial de la tributación de la riqueza, en conjunción con las Comunidades Autónomas por ser impuestos cedidos. Este asunto queda fuera de los límites de este trabajo y tiene una importancia y amplitud considerables. Sin embargo, no parece lógica la enorme disparidad de tratamiento de diversos activos, tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el de Sucesos y Donaciones. Me parece necesario, y urgente, un estudio y debate de la imposición patrimonial dentro del sistema fiscal español.

5. OBJETIVOS DE REFORMA EN LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL

Una vez comentadas las reformas más recientes, la de 2002 y la pendiente de 2003, en la imposición empresarial, y recordada la importancia de los cambios habidos hace ya algún tiempo en la tributación sobre la riqueza, con claras repercusiones en la empresa familiar, es el momento de referir toda esa legislación a una discusión sobre los objetivos que debe tener cualquier reforma de la tributación empresarial. De esta manera podremos ampliar el debate a otras posibilidades de mejora.

Creo que es fundamental establecer, de partida, los objetivos hacia los que se dirige cualquier cambio tributario. Estos objetivos pueden ser variados e incluso contar con claros intereses de grupo en muchos casos, pero haciéndolos explícitos se logra que la discusión de las propuestas o reformas efectuadas sea eficaz.

En el momento actual, sobre todo, me parece importante distinguir, en primer lugar, entre sugerencias de reforma planteadas con un criterio temporal de corto plazo de las que se puedan establecer definitivamente. Esto es así porque en el corto plazo el interés se centra en evitar la recesión económica, que puede surgir por debilidad de la demanda o por problemas de oferta, y en lograr relanzar la economía, lo cual requiere medidas de naturaleza bastante específica y que sean temporales, o que se puedan derogar fácilmente. Por otro lado, entre las reformas que podemos calificar de definitivas creo que es necesario separar las que implican modificaciones del impuesto, sin que se altere su estructura actual, de las que, con mayor alcance, supongan cambios básicos en el mismo, como sería tender hacia un sistema de carácter "dual" o basado en la imposición de los flujos de fondos. En este trabajo sólo estamos tratando de las posibles líneas de reforma del actual impuesto de sociedades que no supongan una alteración sustancial del mismo.

Por tanto, habrá que considerar inicialmente medidas fiscales de corto plazo con el doble objetivo de servir de estímulo a la inversión empresarial, y prevenir así la recesión económica, y que,

al mismo tiempo, sean temporales. En cuanto a las modificaciones de carácter más definitivo, los criterios de reforma deben contemplar unos objetivos diferentes y variados.

Estos objetivos permanentes parten, en mi opinión, de una gran objetivo general que es lograr mejorar la competitividad de la economía española. Ahora bien, para poder discutir las relaciones entre la competitividad de la economía española y el Impuesto sobre Sociedades hay que tratar de los factores más importantes que mejoran nuestra competitividad frente al resto del mundo. Sólo comprendiendo la realidad de estos factores podremos señalar los objetivos que deben dirigir la reforma del impuesto.

La competitividad es uno de los problemas más importantes de la economía española. Nuestra economía está abierta ampliamente al exterior, en un contexto de internacionalización económica general. Esto supone unos retos fundamentales para España que se concretan, dentro del campo empresarial, en el objetivo de mejorar la capacidad de la empresa española para defender sus mercados y ampliarlos a través de la exportación, o sea, en el objetivo de fortalecer la competitividad española. Al mismo tiempo, es también importante atraer, o mantener, inversiones. Resulta, por tanto, sencillo plantear el problema de la competitividad. La dificultad radica en el análisis del tema, dada la complejidad de los factores que intervienen en el mismo, y en la elección de las propuestas prácticas de fomento de la competitividad económica española y de la de nuestro sistema fiscal.

La competitividad de una economía se ve determinada por numerosos factores interrelacionados. No hay duda de los efectos del marco macroeconómico, sobre todo en cuanto a la estabilidad de precios o al nivel de los tipos de interés. La intervención de la Hacienda Pública es también fundamental, por la acción del sistema fiscal y de la política de gasto público desarrollada, al igual que por la de disciplina presupuestaria o de otras políticas.

Por otro lado, la competitividad se ve también afectada por factores mucho más intangibles. La empresa es el agente central de los mercados exteriores e interiores y compite, cada vez más, con elementos diferentes, "fuera de precio": la propia organización empresarial, la innovación tecnológica, la imagen y el diseño, las marcas, la proximidad a los mercados, la calidad, etcétera. La competitividad de la empresa actual se asienta fuertemente sobre activos intangibles que dan ventajas competitivas y generan un alto valor añadido.

Estos elementos intangibles incluyen a:

- la propia organización empresarial y sus estrategias;
- el tamaño de las empresas o la realización de alianzas interempresariales para formar, por ejemplo, consorcios exportadores o internacionalizarse;
- el desarrollo de redes de comercialización exterior (incluyendo los servicios post-venta y la asistencia técnica);
- la creación de imagen, diseño o marcas;
- el esfuerzo en I+D para innovar productos o procesos;
- la aplicación adecuada de la tecnología;
- la estructura de los puestos de trabajo y la obtención de la formación requerida para los mismos, y
- el logro de la calidad y la atención al cliente.

Ante esta situación de apertura internacional, en la que es necesaria la mejora de la competitividad española, a través, fundamentalmente, de esos factores intangibles que se han enunciado, ¿qué pueden o deben esperar nuestros empresarios de la autoridad económica? El consenso de muchos economistas es bastante claro en diferentes aspectos. Repasémoslos brevemente.



La convergencia de España hacia Europa forma el eje esencial que ha de seguir nuestra política económica. El mantenimiento de la disciplina presupuestaria es otro aspecto fundamental, como ya se ha apuntado. A este respecto, resulta inevitable la coordinación y el control de los presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Al mismo tiempo, en la vertiente de los ingresos públicos, los beneficios fiscales se han de concentrar en aspectos muy específicos, como el fomento de la I+D, la mejora y mantenimiento de ciertos aspectos internacionales de nuestra tributación, o el estímulo de la educación para el empleo.

Contemplando los factores de competitividad que hemos relacionado, surgen claramente aquellos aspectos empresariales que merecen fomentarse a través de la herramienta de política económica que es el Impuesto sobre Sociedades y que formarían los objetivos de mejora permanente del mismo.

Igualmente, resulta necesario repetir que para fortalecer la competitividad es preciso mantener los criterios de rigor presupuestario y, por lo tanto, las posibles pérdidas de recaudación habría que compensarlas con menos gasto o con otros ingresos en el medio plazo. En todo caso, es exigible que cualquier medida adoptada sea eficaz en términos de la recaudación perdida.

En el bloque de factores de competitividad que merece la pena fomentar, por ser elementos centrales de una política de fortalecimiento de la capacidad competitiva de la empresa española, contamos con el conjunto de elementos o activos intangibles a los que hemos hecho referencia anteriormente, y más precisamente con:

- La actividad de I+D y la innovación de productos y procesos.
- El fomento a la internacionalización de la empresa española.
- El desarrollo de las actividades exportadoras y de sus redes de comercialización situadas en el extranjero.
- Las reestructuraciones empresariales y las alianzas entre empresas.
- El gasto en capital humano para el empleo.

6. OBJETIVOS TEMPORALES A CORTO PLAZO

Los indicadores, mundialmente, muestran en la actualidad signos claros de disminución de la tasa de crecimiento económico, con debilidad de la demanda, y la situación puede ir a peor en el futuro próximo. La política monetaria ya ha actuado, con rebajas fuertes de los tipos de interés en diversos países, pero la capacidad de los bancos centrales para estimular las economías puede estar cercana a su límite. La política monetaria, con tasas de inflación pequeñas y tipos de interés bajos, es difícil que ayude en la recuperación económica. La intervención con la política fiscal es, claramente, el paso siguiente.

El gobierno español, por ejemplo, ya presentó su plan fiscal de choque contra la crisis que se incluyó en la Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social para 2002, ya estudiada, y en diversos países se trabaja en el diseño de políticas impositivas y de gasto para la recuperación económica. Estas medidas, en muchos casos, se pueden incluir en el grupo de lo que, respecto a la tributación empresarial, hemos calificado como reformas a mantenerse en el Impuesto sobre Sociedades por razones que no son coyunturales. Generalmente tienden a lograr importantes rebajas fiscales para las empresas.

La política fiscal de carácter discrecional tiene defectos bien conocidos que hacen dudar de su eficacia. Por un lado, los aumentos de gasto y las reducciones de impuestos que requiere una política presupuestaria expansiva son, a menudo, muy complicados de cancelar cuando el ciclo ha cambiado, a causa de las reacciones políticas que se producen. Por otro, los retrasos en la aplicación de las medidas, debido a las tramitaciones parlamentarias nacionales, dificultan su aplicación. En este último sentido, es importante contar con medidas preparadas que se puedan aplicar en períodos de cambios importantes en el ciclo económico. Es igualmente fundamental, en el caso español, la restricción que supone la Ley de Estabilidad Presupuestaria. Sin embargo, considero que es perfectamente ortodoxo practicar una política fiscal discrecional si existe debilidad de la demanda, la política monetaria no resulta efectiva y el endeudamiento generado es sostenible.

En principio, las medidas de estímulo de la coyuntura económica deberían dirigirse muy específicamente al aumento del consumo y del gasto empresarial, sin crear problemas fiscales posteriores y siendo, además, factible su cancelación en el futuro. Con estos criterios es como creo que hay que enfocar este asunto coyunturalmente.

Siguiendo estos criterios dentro del ámbito empresarial, reducir el tipo nominal del Impuesto sobre Sociedades (que puede ser útil, como después veremos, en términos de competencia fiscal) no va a favorecer demasiado al gasto en nueva inversión, aunque sí es cierto que animaría los mercados de valores. El coste de la tributación societaria está "capitalizado" en bolsa y su disminución genera plusvalías al capital ya existente. En todo caso, es aconsejable prestar atención al coste recaudatorio de la rebaja en los tipos nominales del impuesto. Una medida diferente, y más positiva, se tiene con los estímulos fiscales a la reinversión de beneficios o plusvalías de las empresas, modulados convenientemente y con carácter temporal.

El estímulo fiscal de la inversión empresarial se puede conseguir fundamentalmente con créditos impositivos y, posiblemente con más energía, haciendo uso de esquemas de amortización acelerada del nuevo capital que se ponga en funcionamiento a lo largo de un período de tiempo concreto. La pérdida recaudatoria puede ser importante, pero el efecto coyuntural sobre el gasto en inversión también lo es. Al mismo tiempo, la pérdida de recaudación se recupera durante los años siguientes, ya que el efecto de acelerar la amortización es puramente financiero sin que se reduzca la recaudación, si se mantienen los tipos impositivos, considerando la vida útil del activo. Es una opción interesante, sobre todo si la coyuntura empresarial empeora, junto con la del fomento fiscal a la reinversión de beneficios o plusvalías en las empresas.

En definitiva, en el corto plazo y con el objetivo de relanzar el gasto en inversión empresarial la medida más contundente, utilizando la imposición societaria, es acelerar fuertemente la amortización del nuevo capital puesto en funcionamiento. La amortización de la inversión efectuada en un período de tiempo limitado, digamos un año, puede ser libre o seguir pautas temporales más suaves para proteger la recaudación (por ejemplo, amortización máxima del 50 por 100 en el primer año y de un 25 por 100 en los dos restantes). El impulso fiscal a la reinversión de plusvalías, o de beneficios, se logra fácilmente con la rebaja del tipo impositivo para esas rentas reinvertidas, o con su exención. Una medida de esta clase se aplica en España, a partir de 2002, como ya hemos visto. Otras sugerencias de reforma, no tan coyunturales, pueden ayudar indirectamente en el corto plazo, pero es preferible discutir las en el contexto de las reformas definitivas del Impuesto sobre Sociedades.

7. LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CON CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ECONÓMICA Y FISCAL

En el terreno de las medidas de reforma permanente del Impuesto sobre Sociedades contamos como objetivo fundamental con la mejora de la competitividad de la empresa española y del



sistema fiscal del país. Esto se puede lograr, entre otras medidas, con una reforma impositiva centrada en dos amplios aspectos de la imposición societaria:

- El del mayor fomento fiscal de los ya mencionados intangibles empresariales, que en la actualidad están bastante bien considerados en el impuesto.
- El de la revisión de los elementos básicos del Impuesto sobre Sociedades, en línea con su regulación actual en otros países socios y competidores del nuestro, y de acuerdo con criterios de competencia fiscal no perjudicial para nuestra área de actuación económica.

Dado, por otro lado, el requisito de disciplina presupuestaria, la efectividad por unidad de recaudación perdida de las diversas medidas es otro gran factor a tener en cuenta en el debate, y estudio más profundo, preparatorio de cualquier reforma futura.

En los subapartados siguientes atenderemos en primer lugar a la reforma de ciertos elementos básicos del impuesto con objetivos de competencia fiscal. Posteriormente, se tratará de los estímulos fiscales, sobre todo de los relacionados con determinados activos intangibles de la empresa española. En un apartado separado consideraremos otras medidas de reforma también relacionadas con los objetivos expuestos.

La revisión de los elementos básicos del IS

Tipo impositivo

Los tipos del Impuesto sobre Sociedades que, en promedio, estaban situados en la UE, hace diez años, en un 38 por 100, en la actualidad tienen una media inferior al 33 por 100. Alemania, por ejemplo, ha bajado su tipo del Impuesto sobre Sociedades de un 50 por 100 en 1990 a un 25 por 100 en 2001, aunque a este tipo hay que sumarle el recargo de solidaridad y la imposición municipal y regional. Existen, por tanto, razones de competencia fiscal internacional para estudiar y plantearse una disminución del actual tipo impositivo español situado en un 35 por 100 en general –con un 30 por 100 aplicable en 2002 a los primeros 90.151,82 euros de beneficios obtenidos por las empresas (PYME) cuya cifra neta de negocios en 2001 sea inferior a 5 millones de euros–. Desde luego, el estudio de la Comisión de las CE (2001) subraya la importancia de los tipos impositivos nominales en el ámbito de la competencia fiscal entre los Estados.

Creo que se pueden debatir dos posibilidades: una rebaja del tipo español al 33 por 100, para situarnos en el promedio europeo, o la de llegar hasta el 30 por 100. Evidentemente, el coste recaudatorio puede ser importante y ha de calcularse cuidadosamente, previendo las posibles disminuciones de beneficios en el futuro próximo. Los temas de integración entre el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF también han de estar presentes, al igual que el porcentaje correspondiente al tipo marginal máximo que recae sobre la renta de las personas físicas. Si se quiere seguir reduciendo la cuenta fiscal de las PYME, su tipo especial para sus, digamos, primeros 200.000 euros de beneficio (en vez de los 90.151,82 actuales) debería rebajarse, por ejemplo, al 25-28 por 100 (véase más adelante).

Por último, no hay que olvidar el efecto contable de una rebaja de tipos en las empresas con impuestos sobre beneficios anticipados o diferidos, a causa de diferencias temporales positivas o negativas, o con pérdidas a compensar. Estas empresas tendrían que contabilizar un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produjese el cambio de tipo, o realizarían un menor pago de impuestos, por lo que alguna norma contable transitoria podría ser útil.

Amortizaciones y Provisiones

Si se repasan los impuestos sobre sociedades de los países miembros de la UE se observan determinados elementos de acercamiento entre los mismos, como ocurre en el terreno de los tipos impositivos que acabamos de tratar. Sin embargo, existen también otros aspectos, en relación sobre todo con la determinación de la base imponible y con la utilización de la fiscalidad como meca-

nismo de estímulo, donde las divergencias entre los impuestos sobre sociedades de los países comunitarios son serias. Esto resulta lógico, ya que los criterios de competencia fiscal entre países tienden a aproximar los impuestos en determinados aspectos pero los separan en los que se refieren justamente a la atracción de inversiones.

Las divergencias principales que se pueden detectar en las bases imponibles de los impuestos sobre sociedades de los países comunitarios surgen fundamentalmente por:

- El tratamiento de la amortización aceptable a efectos fiscales.
- Los incentivos fiscales existentes.
- La consideración fiscal de las ganancias y pérdidas de capital.
- Las posibilidades de compensación de pérdidas.

Estas divergencias, al mismo tiempo, no terminan en la legislación fiscal. Existen también divergencias contables de importancia entre los Estados comunitarios que tienen un claro efecto en las bases imponibles societarias que se edifican sobre el resultado contable. La Cuarta Directiva permite alternativas diferentes que la realidad institucional de los diversos países de la UE ha transformado en diferencias contables de importancia.

En este subapartado vamos a considerar el aspecto de las amortizaciones y el de las provisiones. El tema de las ganancias y pérdidas de capital se verá posteriormente junto con el de los estímulos fiscales. En cuanto a la compensación de pérdidas, considero que la situación actual española es adecuada con quince años de límite temporal desde 2002 (diez años hasta 2001).

Comenzado por la amortización fiscal, su posible nueva regulación podría tender a la aplicación de mayores coeficientes máximos y a la disminución del período de vida útil de los activos. Esta amortización fiscal más "acelerada" ofrece ventajas competitivas, de carácter financiero, a la empresa española. Igualmente, se podrían simplificar las tablas oficiales reduciendo el número de elementos que comprenden, y dar la posibilidad de tratar como gasto las inversiones de escasa cuantía (hasta alrededor de 3.000 euros, como ocurre en el IVA).

Respecto de los intangibles, es de desear la clarificación y generalización de la deducibilidad fiscal de la amortización del fondo de comercio financiero, diferencia entre el coste de adquisición de participaciones en una entidad y su valor neto contable corregido por las plusvalías tácitas del balance. En este terreno, la limitación, a partir de 2002, a un 5 por 100 anual (20 años) de la amortización fiscal del fondo de comercio, desde el 10 por 100 vigente anteriormente, reduce la libertad empresarial. Sería preferible fijar un máximo anual del 10 por 100, y un límite temporal de 20 años. Análogamente, en el caso de las marcas, derechos de traspaso y otros intangibles se podría ofrecer un marco temporal de amortización fiscal entre 5 y 10 años. Un tema aparte, que trataremos posteriormente, es el de las nuevas normas contables internacionales en relación con los activos intangibles y, sobre todo, con el fondo de comercio financiero.

En cuanto a la deducibilidad fiscal de las provisiones, es recomendable su mayor flexibilización. En esta línea resulta muy positivo, como se indicó anteriormente, que las dotaciones para insolvencias se puedan deducir, a partir de 2002, transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación en lugar del año de la situación anterior. Igualmente, debería bastar la admisión a trámite de la quiebra, concurso de acreedores, o suspensión de pagos para que se pudiera dotar la provisión, deducible fiscalmente.

Reinversión y otros estímulos fiscales

Reinversión

Es en el terreno de la reinversión del producto de la enajenación de activos fijos donde los incentivos fiscales operan más positivamente en la capitalización general de las empresas (aun-



que en el caso de las PYME, y para su fortalecimiento financiero, también se puede pensar en estímulos cuando hay reinversión de beneficios típicos).

Como es natural, el estímulo mayor se da con la exención por reinversión. En el aspecto de las ganancias de capital obtenidas por la venta de participaciones en otras sociedades, la exención, dado un conjunto de condiciones, no es anormal en países de nuestro entorno. En España, contamos desde 2002 con una exención total de plusvalías generadas por transmisiones realizadas en cumplimiento de normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial si se reinvierte el importe de la transmisión.

La alternativa general del Impuesto sobre Sociedades español (artículo 21 de la Ley del Impuesto, LIS) ha sido, hasta 2001, el diferimiento del pago por las plusvalías obtenidas si se reinvierte el importe de la transmisión de activos fijos empresariales en otros activos fijos, como ya se indicó. Con un período de diferimiento habitual de 10 años el estímulo suponía que la carga efectiva del impuesto es del 25 por 100 en lugar del 35 por 100 nominal. Este artículo ha quedado derogado y el tratamiento ha cambiado desde 2002, con la ya comentada deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 36 ter. LIS) que, al alcanzar el valor del 17 por 100, deja el gravamen de las plusvalías en un 18 por 100 (como en la base especial del IRPF hasta 2002) y con un posible diferimiento de hasta tres años que es el período máximo en el que se ha de realizar la reinversión (la deducción implica integración de la plusvalía en la base imponible y se practica en el período impositivo en que efectúa la reinversión). El diferimiento mencionado ocasiona que la carga efectiva, en términos financieros, pueda ser menor que el 18 por 100. Para 2003, la deducción es, en general, del 20 por 100.

El estímulo adicional de la deducción por reinversión es importante, pero tiene el problema de haberse instrumentado como deducción en la cuota con límites anuales de deducibilidad. El retorno a la alternativa de la exención por reinversión podría ser, consiguientemente, un tema a estudiar en profundidad sobre todo si se necesita, al menos temporalmente, maximizar el incentivo.

Estímulo fiscal a determinados elementos empresariales

Ya se ha comentado que, merece la pena fomentar determinados factores de competitividad por ser elementos centrales de una política de fortalecimiento de la capacidad competitiva de la empresa española. Muchos de estos factores son activos intangibles a los que hemos hecho referencia anteriormente, indicando que ya están razonablemente bien tratados en el Impuesto sobre Sociedades español. Hagamos un breve repaso.

En la vertiente de actividades de I+D, de innovación tecnológica (IT) o de fomento de las tecnologías de la información, los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Impuesto sobre Sociedades (LIS) ofrecen un conjunto de deducciones de la cuota para estimular la realización de estas actividades. Para las empresas de reducida dimensión, más concretamente, se establece una deducción particular para incentivar el uso por estas empresas de las tecnologías de la información.

Dentro del amplio campo de la internacionalización de la empresa española y de la mejora de sus actividades exportadoras, contamos con:

- La exención de dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, y de las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes, que evita, cumpliéndose los requisitos legales, la doble imposición económica internacional (art. 20 bis LIS). Esta exención mejora a la, también vigente, deducción por dividendos y participaciones en beneficios (art. 30 LIS), que sigue el denominado método de imputación y que tiene como límite el propio impuesto español. En el caso de dividendos y participaciones en beneficios, si la imposición en el extranjero es inferior a la española, la deducción (art. 30 LIS) mantiene la carga tributaria española; en cambio con el método de exención se mantiene, con más ventaja, la extranjera. Si la imposición en el extranjero es superior a la española, la carga tributaria resultante es la misma con los dos métodos e igual a la tributación extranjera. Al mismo tiempo, el método de exención elimina, al menos

parcialmente, el gravamen de las plusvalías en España. El art. 20 ter. LIS extiende también el método de exención a determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Por otra parte, el régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE), recogido en los arts. 129 a 132 LIS, incentiva a las sociedades españolas con tenencia de valores representativos de los fondos propios de sociedades no residentes en España. Este estímulo se logra mediante exención, en sede de la ETVE residente en España, de las rentas procedentes de los beneficios obtenidos por dichas sociedades participadas residentes en el extranjero, vía obtención de dividendos o mediante la percepción de la renta positiva derivada de la transmisión de los valores representativos de los fondos propios de las sociedades extranjeras.

- La deducción en la base imponible por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero (art. 20 quater LIS) con efectos tributarios de diferimiento impositivo. Esta deducción no es aplicable a sociedades participadas que residan en la Unión Europea y es un mecanismo alternativo e incompatible con la deducción en la cuota del impuesto por inversión en la creación de filiales o sucursales en el extranjero (art. 34 LIS). Esta última deducción es asimismo aplicable a la realización de gastos de proyección plurianual (como propaganda, publicidad, ferias, lanzamiento de productos, etcétera) para la promoción en el exterior de bienes y servicios producidos en España.
- La bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra por actividades exportadoras (art. 32.1 LIS).
- La mejora y ampliación de la red de Convenios para evitar la Doble Imposición firmados por el Estado español, donde se deberían introducir mejoras, al igual que en la Ley del Impuesto, respecto de la definición de establecimiento permanente para clarificar las situaciones de comercio electrónico y de nuevas estructuras que dejan a las filiales en España como meros agentes de unidades internacionalmente descentralizadas.
- La aplicación de Acuerdos Previos de Valoración en el terreno de los Precios de Transferencia.

En cuanto a la formación para el empleo, se cuenta en el actual Impuesto sobre Sociedades con una deducción en la cuota por gastos de formación profesional (art. 36 LIS), incluyendo, para las empresas de reducida dimensión, los gastos efectuados con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

Tras el repaso efectuado de estos aspectos de la normativa del vigente Impuesto sobre Sociedades, con clara repercusión en la mejora de la competitividad empresarial, se puede afirmar que buena parte de los elementos con interés competitivo están recogidos y bien tratados. Como es natural, resulta posible introducir modificaciones y mejoras técnicas que no es el momento de considerar en detalle, lo cual ya se ha efectuado parcialmente en las medidas fiscales más recientes. Al mismo tiempo, en el amplio campo de las reestructuraciones empresariales (fusiones, absorciones y escisiones) –arts. 97 a 110 LIS– o en el de las operaciones entre empresas de un grupo, considerando ambos temas internacionalmente, las directivas comunitarias y la legislación nacional podrían seguir caminos más ágiles que facilitarían la creación de empresas multinacionales.

8. OTRAS MEDIDAS DE REFORMA

Empresas de reducida dimensión (PYME)

Ya se ha mencionado que, de acuerdo con las medidas fiscales para 2002, el ámbito de aplicación del régimen especial para las PYME alcanza a las empresas cuyo importe neto de cifra de



negocio sea inferior a 5 millones de euros en el ejercicio anterior. Esta cifra supera a la que se fija en la normativa mercantil para presentar balance abreviado y tener la obligación de auditar las cuentas anuales (casi 4,75 millones de euros), por lo que la delimitación de empresa de reducida dimensión es muy razonable. Posiblemente fuera conveniente, para evitar salidas y entradas al régimen especial, que la cifra de 5 millones de euros de volumen de ventas se tuviera que no alcanzar, o superar, durante dos años consecutivos como criterio para tener derecho, o no, a los incentivos establecidos para las PYME.

En cuanto a la rebaja de 5 puntos porcentuales en el tipo impositivo aplicable a los primeros 90.151,82 euros de beneficio obtenido por una PYME hay que señalar que es un beneficio relativamente escaso para la empresa (4.507,91 euros, 750.000 pesetas), aunque no tanto en términos recaudatorios. De aquí que podría estudiarse la aplicación de la rebaja de tipo impositivo a los primeros 200.000 euros de beneficio, por ejemplo.

En la misma línea de fomento a la PYME, otro estímulo importante es el de la exención de beneficios extraordinarios por reinversión del importe obtenido en la enajenación de activos fijos. En lugar de una rebaja de la tributación al 18 por 100 (15 por 100 en 2003) de esos beneficios extraordinarios aplicable de manera general a partir de 2002, incentivo que ya hemos calificado anteriormente de valioso pero no de muy potente, la exención supone un beneficio mucho más fuerte para consolidar financieramente a las PYME. Igualmente, la autofinanciación de las PYME tendría un refuerzo muy considerable con una mayor rebaja de tipos impositivos, y, evidentemente, con la exención por reinversión de beneficios, creando una reserva para inversiones.

Hay que señalar, por último, que la ventaja proporcionada por el artículo 36.ter LIS como deducción por reinversión de beneficios extraordinarios es compatible, para las empresas de reducida dimensión con la amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión (art. 127 LIS), con lo que la PYME obtiene doble beneficio en este terreno.

Integración del IRPF y del IS

La tributación doble, en el IRPF y en el IS, de los beneficios es un problema clásico de los sistemas fiscales. La doble imposición de dividendos desestimula la distribución de beneficios a los accionistas y la emisión de acciones para realizar nuevas inversiones. Es, al mismo tiempo, evidente que las empresas siguen pagando dividendos como "señal" de su rentabilidad y, también, para evitar que los gestores "sobreinviertan", pero en todo caso el problema es importante desde el punto de vista de la eficiencia económica. En cuanto al doble gravamen de las reservas, el diferimiento de la tributación y el buen tratamiento fiscal de las ganancias de capital en el IRPF suavizan la situación, sin que se trate de un asunto preferente.

La integración nacional del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades es la solución más general al problema de doble gravamen de dividendos señalado. Tener en cuenta a los accionistas internacionales sería costoso en términos recaudatorios y, además, el tema no es tan relevante. La doble imposición no debe afectar al coste del capital en una economía pequeña y abierta, donde las tasas de rendimiento que reciben los inversores (antes del IRPF) se determinarán internacionalmente. El impuesto personal que recae sobre el ahorro de un país reduce la rentabilidad de los ahorradores, pero no debe afectar al coste del capital de la empresa en su decisión inversora, si la economía está abierta en sus mercados de capitales. Un problema diferente, el del doble gravamen de dividendos percibidos por otra sociedad, es evidente que hay que tenerlo en cuenta y que debe eliminarse tanto nacional como internacionalmente.

Por tanto, el asunto fundamental es la doble imposición de dividendos en un país, ya que tiene los efectos de eficiencia señalados anteriormente y hace más atractivo ser prestamista que accionista, dañando a las empresas nuevas que encuentran más dificultades para endeudarse. Esto explica la integración entre el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF que es general, por ejemplo, en la UE. Excepto Holanda, los demás países de la Unión aplican mecanismos de atenuación o eliminación de esa doble imposición en el nivel del accionista a través de:

- La exención total o parcial del dividendo percibido por el accionista persona física (Grecia y Alemania que a partir de 2002 sólo incluye la mitad del dividendo en la base imponible del accionista –anteriormente aplicaba el sistema de dos tipos impositivos–).
- La aplicación de tipos impositivos reducidos en el impuesto del accionista persona física (Austria, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Suecia y, como opción, Portugal).
- Fórmulas de imputación total o parcial (España, Finlandia con imputación total, Francia, Irlanda, Italia, Reino Unido).
- La utilización del crédito del impuesto (Portugal).

El sistema utilizado por España, el de imputación, se aplica por seis países de la UE y es el que mejor puede eliminar la doble tributación manteniendo la carga tributaria de la imposición del socio persona física. Si llamamos c al coeficiente de imputación y t al tipo del Impuesto sobre Sociedades la pregunta relevante es: ¿qué proporción de cada euro de beneficios antes del Impuesto sobre Sociedades llega, una vez distribuida, al accionista antes de aplicar su IRPF? El accionista recibe un euro menos el impuesto sobre la totalidad del beneficio más la compensación destinada a corregir la doble imposición:

$$1 - t + (1 - t)(c - 1) = (1 - t)c, \quad y$$

si la corrección de la doble imposición es plena obtiene justamente un euro, esto es:

$$(1 - t)c = 1,$$

dicho de otra forma, con eliminación plena de la doble imposición un euro de beneficio distribuido recibe una compensación que anula totalmente al impuesto de sociedades subyacente.

Por consiguiente, como $c = \frac{1}{1 - t}$: con $t = 0,35$, $c = 1,5384615$ y
 si $t = 0,33$, $c = 1,4925373$ o
 si $t = 0,30$, $c = 1,4285714$.

Por tanto, estos son los coeficientes de imputación que se deberían aplicar en España si se pretende eliminar totalmente la doble imposición, en el caso de que se fijara el tipo de Impuesto sobre Sociedades en un valor u otro en una reforma futura. Parece claro que se debería ir en esa dirección ya que el coeficiente actual de 1.40, para el tipo nominal del 35 por 100, sólo corrige la doble imposición en un 74,28 por 100.

Esto se explica de la siguiente manera. Si la corrección de la doble imposición fuese plena, el factor $(1 - t)c$ se igualaría a la unidad, como hemos visto –un euro de beneficio societario distribuido disfruta una compensación (en el IS o en el IRPF) que anula totalmente el IS–. En un caso de corrección parcial, la parte no corregida es:

$$1 - c(1 - t),$$

por lo que no existe doble imposición por unidad de IS subyacente en:

$$\frac{t - [1 - c(1 - t)]}{t},$$

de donde resulta el siguiente coeficiente de atenuación del doble gravamen de dividendos:



$$C = \left[1 - \frac{1 - c(1 - t)}{t} \right] 100,$$

la corrección plana implicaría $C = 1$, con doble imposición completa $C = 0$.

Aplicando los valores $t = 0,35$ y $c = 1,40$, del sistema español actual, tenemos:

$$C = 74,28\%$$

Como por otro lado, si la eliminación de la doble imposición fuese completa:

$$(1 - t)c = 1,$$

con $c = 1,40$ se supone que hay eliminación de la doble imposición con un tipo efectivo de:

$$t_{\text{efec}} = 28,57\%$$

Ahora bien, el argumento de que el tipo efectivo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades puede ser inferior a causa de los estímulos fiscales existentes no es aceptable ya que, si se toma un tipo efectivo promedio para hacer el cálculo, tales incentivos no pasan al accionista y quedan cancelados.

La dificultad de una propuesta de eliminación total de la doble imposición, siguiendo el método de imputación, como la planteada un poco más arriba, radica en la novedad para 2002, ya comentada, de una deducción en el Impuesto sobre Sociedades por reinversión del importe de la transmisión de activos fijos que deja el gravamen de las plusvalías en un 18 por 100 desde el 35 por 100 nominal. Con esta medida, y sin tener en cuenta el tipo reducido de las PYME, llamado g al tipo impositivo sobre los beneficios extraordinarios con reinversión (el 18 por 100 mencionado) y p al porcentaje de beneficios típicos distribuidos y, por tanto, $(1 - p)$ al de los atípicos, la expresión que nos permite obtener el coeficiente de imputación es bastante más compleja que la que se derivó anteriormente, dependiendo de t , g y p .

Siguiendo el mismo razonamiento anterior:

$$1 - tp - g(1 - p) + [1 - tp - g(1 - p)][c - 1] = c[1 - tp - g(1 - p)],$$

con lo que para corregir totalmente la doble imposición:

$$c = \frac{1}{[1 - tp - g(1 - p)]}$$

Esta expresión hace que el sistema de imputación para eliminar totalmente, y con precisión, la doble imposición sea imposible en la práctica. Podría argumentarse que como la deducción por reinversión es un beneficio fiscal, para que se mantenga en el accionista, se debería suponer que el tipo de referencia es el general del Impuesto sobre Sociedades. Por consiguiente, no habría nada negativo, si contamos con un tipo nominal del 35 por 100, en usar un coeficiente de imputación del 1,5384615, incluso si las plusvalías se gravan al 18 por 100 (15 por 100 en 2003).

Sin embargo, de esta manera quien, con un tipo marginal en su IRPF del 45 por 100, cobrara un dividendo procedente de beneficios típicos tendría una carga tributaria del 45 por 100 y quien lo recibiera originado totalmente por plusvalías sufriría una carga del 30,62 por 100 (28,08 por 100 en 2003), con cargas intermedias para los dividendos procedentes de beneficios con proporciones diversas de resultados típicos y atípicos. Por otra parte, en cuanto a los socios persona física de las sociedades patrimoniales, la tributación, a partir de 2003, se mantiene en el 40 por 100, o en el 15 por 100 en el caso de plusvalías, o sea la correspondiente la propia sociedad patrimonial. La dispersión de carga tributaria es manifiesta, y la neutralidad tributaria empeora, lo que conduce, a mi modo de ver y en un futuro no lejano, a implantar la tributación dual, gravando las rentas del trabajo y las de capital separadamente, aunque de forma homogénea por clase de renta.

9. ASPECTOS INTERNACIONALES. LA TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL Y LA UE

Ya hemos comentado, en el apartado 7 los estímulos fiscales existentes a favor de la internacionalización de la empresa española y el fomento de sus actividades exportadoras. Este asunto está bien enfocado en el Impuesto sobre Sociedades español y no requiere modificaciones. Sin embargo, quedan algunos aspectos internacionales a tratar que consideraremos seguidamente.

Normas Internacionales de Contabilidad. Depreciación de intangibles

Las normas internacionales de contabilidad (IAS) establecen unas pautas que serán aplicables en España a los grupos cotizados a partir de 2005, aunque también podrían extenderse a todos los grupos empresariales en general. La adaptación a estas normas contables requerirá cambios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades, sobre todo si los nuevos criterios afectan a las cuentas individuales de las empresas que consolidan. El Libro Blanco para la Reforma Contable ha considerado este problema y en el mismo existen sugerencias de interés. Los puntos más importantes se centran en la contabilización del impuesto sobre beneficios y en los impuestos anticipados y diferidos que se originen por diferencias entre el valor fiscal de activos y pasivos o su valor contable.

Un aspecto especial es el de la valoración contable de los activos intangibles. En 2001, el Financial Accounting Standards Board (FASB), organismo dependiente de la SEC norteamericana, publicó su documento núm. 142 titulado "Goodwill and other Intangible Assets". Lo más relevante de la normativa que se deriva de este documento se centra en la valoración del fondo de comercio contabilizado por una empresa, a causa de compras de otras empresas, o la valoración de inversiones propias en activos intangibles como las marcas, diseños, o el gasto en I+D o en "software".

En la actualidad, estos activos intangibles se amortizan linealmente sobre su precio de adquisición en un número mayor o menor de años y con más o menos flexibilidad, de acuerdo con la legislación contable y fiscal de cada país. Más arriba se comentó el cambio habido en el Impuesto sobre Sociedades español a partir de 2002 en este terreno. Sin embargo, del documento núm. 142 del FASB, citado, se desprende que las empresas deben sustituir el criterio de amortización aplicable actualmente por un concepto de depreciación. No se cargará al resultado contable con cantidades por la amortización de los activos intangibles, sino que el beneficio contable de un ejercicio se minorará en la depreciación de esos activos, si esta se produce.

Tomemos el caso del fondo de comercio financiero. Si una empresa compra a otra, posiblemente pagará por las acciones de esta una cantidad superior al valor contable de sus activos, corregidos a su valor actual por plusvalías tácitas. Esta cantidad en exceso, que representa, por ejemplo, las sinergias conseguidas, la calidad de la organización de la empresa comprada, su penetración en los mercados, su red de clientes o proveedores y otros intangibles, es el fondo de comercio financiero, que se contabiliza separadamente. Si este fondo de comercio se amortiza linealmente origina un ahorro impositivo. En cambio, con el concepto de depreciación, lo que habrá que hacer anualmente es calcular el valor razonable (*fair value*) de la empresa comprada y compararlo con su valor contabilizado. Si se ha perdido valor se produce la depreciación, con su cargo contable correspondiente. Si no existe pérdida de valor, la cuenta de resultados no se altera.

El nuevo enfoque de la depreciación, en lugar de la amortización, origina dificultades serias de valoración anual de los activos intangibles. Igualmente ha generado una polémica sobre si mejora o empeora la competitividad de las empresas, entendiéndose que un mayor beneficio contable muestra una mejor competitividad. Con todo, lo que nos interesa en este momento es advertir de las consecuencias fiscales de estos cambios. Una solución razonable es que la depreciación de estos activos intangibles, o sus aumentos de valoración derivados de la aplicación del criterio de "fair value", no tengan repercusión fiscal mientras esos activos no se enajenen. Paralelamente, se podría seguir con ajustes por la amortización fiscal de esos activos, que en el caso, por ejemplo, de los gastos en I+D o en publicidad suele ser, en muchos países, instantánea.

La tributación empresarial y la UE

Dentro del ámbito de la coordinación de la tributación empresarial en la UE, queda mucho camino por recorrer. El estudio de la Comisión de la C.E. (2001) contiene un amplio abanico de posibilidades que no es el momento de tratar. Este asunto queda fuera del marco de este trabajo. Sin embargo, sí vale la pena subrayar que después del establecimiento de la *Societas Europaeae* como forma de actuar empresarialmente en Europa con más sencillez y menos burocracia, habrá de lograrse una simplificación de las dificultades de enfrentarse a sistemas tributarios tan diferentes como los de los quince países de la Unión actuales.

Una posibilidad para las empresas multinacionales europeas es la de avanzar en criterios de consolidación fiscal europea, produciéndose la compensación de pérdidas de filiales y sucursales. Otro elemento de interés es la reducción del porcentaje de participación directa actual, del 25 por 100, a, por ejemplo, el 5 por 100 para la definición de sociedad matriz de una filial situada en otro Estado miembro. Tampoco hay que olvidar lo positivo de una desaparición del Impuesto sobre Operaciones Societarias. Por último, agilizar los procedimientos administrativos, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA, y convertirlos en comunes en la UE, sería un elemento esencial en el desarrollo de la empresa europea.

10. CONCLUSIONES

La continuada reforma del Impuesto sobre Sociedades, realizada a lo largo de los siete últimos años, cuenta con una valoración bastante positiva en la mayor parte de sus aspectos.

Para 2003, la principal novedad consistirá en la desaparición de la Transparencia Fiscal nacional y la creación de régimen de Sociedades Patrimoniales. El sistema de transparencia nacional se había hecho demasiado complejo y no cumplía claramente sus objetivos, por lo que su eliminación es razonable. Sin embargo, la diferencia de diez puntos porcentuales existente, a partir de 2003, entre el tipo del IS y el tipo marginal máximo del IRPF, obliga a establecer otro régimen especial.

El nuevo régimen especial de las Sociedades Patrimoniales, tanto sociedades de cartera como de mera tenencia de bienes, se configura como un gravamen híbrido entre el IRPF y el IS. La base imponible de estas sociedades, separada en dos partes: general y especial, de acuerdo con la normativa del IRPF, se grava aplicando un tipo del 40 por 100 a la parte general y otro del 15 por 100 a la parte especial. Con el primer tipo se desestimula relativamente un uso impropio del régimen y con el segundo se está en línea con la tributación por plusvalías de más de un año correspondientes a personas físicas y en situación parecida a las sociedades, en general, cuando reinvierten.

Para los socios personas físicas, residentes en España termina la tributación en este punto, aunque reciban beneficios de las sociedades patrimoniales u obtengan rentas en la transmisión de acciones o participaciones en las mismas, si estas se corresponden con reservas acumuladas en los períodos en que se ha sido socio. En cambio, el socio que sea entidad sujeta al IS, o no residente con establecimiento permanente, no podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna cuando tramite acciones o participaciones en una sociedad patrimonial, lo que supone una penalización.

Las entidades cuyos ingresos procedan de actividades profesionales, artísticas o deportivas tributan de acuerdo con el régimen general del IS desde los ejercicios iniciados en 2003. Para estas entidades, el régimen de transparencia fiscal eliminado generaba el aspecto positivo de evitar la doble imposición de beneficios. Creo que se debería haber continuado con este criterio para profesionales, artistas y deportistas que actúen en forma societaria, por ejemplo haciéndoles opcional la transparencia,

ya que subsiste en el sistema fiscal la doble imposición de dividendos. De esta manera, profesionales, artistas y deportistas tributarían igual ejerciendo su actividad con una entidad o individualmente.

Se mejora, por otro lado la regulación de las agrupaciones de interés económico, españolas y extranjeras, y de las uniones temporales de empresas. Al mismo tiempo, se amplía el contenido del régimen de entidades en atribución de rentas a las entidades extranjeras, con o sin personalidad jurídica, que no sean sujetos pasivos de una impuesto análogo al IS en el Estado o territorio cuya normativa regula su funcionamiento. Así se incluyen en la tributación española de una forma regular casos de sociedades personalistas, de fiducia o "trust", de comunidad de bienes o situaciones de "partnership", por ejemplo, si los partícipes están sujetos a impuestos en España.

Los cambios en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para 2003, son también positivos, clarificándose conceptos y admitiéndose generalizadamente, para los establecimientos permanentes, las deducciones por doble imposición internacional (impuesto soportado por el sujeto pasivo) y la destinada a evitar la doble imposición económica internacional para el caso de plusvalías y minusvalías de fuente extranjera. Finalmente, el tipo del 18 por 100 para los no residentes, sin establecimiento permanente, se reduce al 15 por 100.

En cuanto a las modificaciones ya vigentes desde 2002, entendemos, en primer lugar, que el juego del artículo 148 (LIS) en conexión con el 10.3 (LIS) ha de interpretarse como un mecanismo cautelar a favor de la Administración, y que los otros cambios de este ejercicio son, en general, positivos.

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 36 ter LIS) es otra gran novedad reciente que ha sido acogida muy favorablemente por los empresarios españoles, originando previsiblemente aumentos recaudatorios en el corto plazo. Esta deducción estimula la reinversión ya que deja el gravamen de las plusvalías en el IS en un tipo del 18 por 100 (como en la base especial del IRPF hasta su modificación en 2003). Si a esto le añadimos el posible diferimiento del pago del impuesto de hasta tres años (la deducción implica la integración de la plusvalía en la base imponible y se practica en el período impositivo en el que se efectúa la reinversión, para lo que se cuenta con esos tres años), la carga efectiva de gravamen, en términos financieros, puede ser menor que el 18 por 100. Sin embargo, el retorno a la alternativa de la exención por reinversión podría ser un asunto a estudiar, sobre todo si se necesita, temporalmente, maximizar el incentivo a reinvertir. También podría considerarse su aplicación por la empresa de reducida dimensión cuyo régimen especial ha visto ampliado su ámbito de aplicación en 2002.

Por último, a partir de 2002, se facilita la tributación de las entidades navieras, y se dan determinadas ventajas a la construcción de buques, con un régimen para las mismas en función del tonelaje de los barcos (arts. 135.ter hasta septies y 138 LIS). También afectan al ámbito empresarial las modificaciones en el IRPF para 2002 referentes a planes de pensiones en general, y la nueva exención (art. 7.p, LIRPF) de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero.

Respecto de la empresa familiar, se puede comprobar en el texto que recibe un tratamiento favorable dentro de la imposición patrimonial española, como forma de solventar dificultades importantes que encontraba en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, hay dos aspectos que interesa debatir en el próximo futuro.

En primer lugar, la llamada "cuota mínima" del Impuesto sobre el Patrimonio, que se origina por el funcionamiento de la norma sobre el límite de las cuotas íntegras del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, puede generar una tributación muy alta, e incluso confiscatoria en algunos casos. Al mismo tiempo, con el límite del 70 por 100 del total de la base imponible (parte general y parte especial) del IRPF, las plusvalías gravadas al tipo fijo del 15 por 100 (18 por 100 hasta 2002), por ejemplo, pueden quedar finalmente sujetas a una tributación del 70 por 100. Por consiguiente, parece claro que esta normativa requiere una modificación importante, en una línea que tendiera a que la "cuota mínima" se aplique a casos muy concretos, para evitar intentos de elusión del Impuesto sobre el Patrimonio, y de forma que el límite del 70 por 100 se aminore y se aplique solo a la parte general de la base imponible del IRPF. (Esto último se logra con la D. F. 4.ª de la Ley de Reforma Parcial del IRPF.)



En segundo lugar, y con mayor calado, encontramos el tema de la reforma sustancial de la tributación de la riqueza, en conjunción con las Comunidades Autónomas por ser impuestos cedidos. Este asunto queda fuera de los límites de este trabajo y tiene una importancia y amplitud considerables. Sin embargo, no parece lógica la enorme disparidad de tratamiento de diversos activos, tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el de Sucesiones y Donaciones. Me parece necesario, y urgente, un estudio y debate de la imposición patrimonial dentro del sistema fiscal español.

En todo caso, cuando se consideran los objetivos generales de reforma de la tributación empresarial hay que separar los de carácter coyuntural de los permanentes. Los objetivos a corto plazo requieren medidas fáciles de cancelar y preparadas de antemano, que permitan una política fiscal discrecional.

En el ámbito de la tributación empresarial, el estímulo fiscal de la inversión empresarial se logra, de forma contundente, acelerando la amortización del nuevo capital puesto en funcionamiento. La amortización de la inversión efectuada en un período de tiempo limitado, digamos un año, puede ser libre o seguir pautas temporales más suaves para proteger la recaudación (por ejemplo, amortización máxima del 50 por 100 en el primer año y de un 25 por 100 en los dos restantes). El impulso fiscal a la reinversión de plusvalías, o de beneficios, se logra fácilmente con la rebaja del tipo impositivo para esas rentas reinvertidas, o con su exención. Una medida de esta clase se aplica en España, a partir de 2002, como ya hemos visto. Otras sugerencias de reforma, no tan coyunturales, pueden ayudar indirectamente en el corto plazo, pero es preferible discutir las en el contexto de las reformas definitivas del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, entre las reformas que podemos calificar de definitivas creo que es necesario separar las que implican modificaciones del impuesto, sin que se altere su estructura actual, de las que, con mayor alcance, supongan cambios básicos en el mismo, como sería tender hacia un sistema de carácter "dual" o basado en la imposición de los flujos de fondos. En este trabajo sólo estamos tratando de las posibles líneas de reforma del actual impuesto de sociedades que no supongan una alteración sustancial del mismo.

En el terreno de las medidas de reforma permanente del Impuesto sobre Sociedades contamos como objetivo fundamental con la mejora de la competitividad de la empresa española y del sistema fiscal del país. Esto se puede lograr, entre otras medidas, con una reforma impositiva centrada en dos amplios aspectos de la imposición societaria:

- El del mayor fomento fiscal de los intangibles empresariales, estudiados en el texto, que en la actualidad están bastante bien considerados en el impuesto.
- El de la revisión de los elementos básicos del Impuesto sobre Sociedades, en línea con su regulación actual en otros países socios y competidores del nuestro, y de acuerdo con criterios de competencia fiscal no perjudicial para nuestra área de actuación económica.

Dado, por otro lado, el requisito de disciplina presupuestaria, la efectividad por unidad de recaudación perdida de las diversas medidas es otro gran factor a tener en cuenta en el debate, y estudio más profundo, preparatorio de cualquier reforma futura.

En cuanto al tipo impositivo, creo que se pueden debatir dos posibilidades: una rebaja del tipo español al 33 por 100, para situarnos en el promedio europeo, o la de llegar hasta el 30 por 100. Evidentemente, el coste recaudatorio puede ser importante y ha de calcularse cuidadosamente, previendo las posibles disminuciones de beneficios en el futuro próximo. Los temas de integración entre el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF también han de estar presentes, al igual que el porcentaje correspondiente al tipo marginal máximo que recae sobre la renta de las personas físicas. Si se quiere seguir reduciendo la cuenta fiscal de las PYME, su tipo especial para sus, digamos, primeros 200.000 euros de beneficio (en vez de los 90.151,82 actuales) podría rebajarse, por ejemplo, al 25-28 por 100.

Respecto de la amortización fiscal, su posible nueva regulación podría tender a la aplicación de mayores coeficientes máximos y a la disminución del período de vida útil de los activos. Esta

amortización fiscal más "acelerada" ofrece ventajas competitivas, de carácter financiero, a la empresa española. Igualmente, se podrían simplificar las tablas oficiales reduciendo el número de elementos que comprenden, y dar la posibilidad de tratar como gasto las inversiones de escasa cuantía (hasta alrededor de 3.000 euros, como ocurre en el IVA).

La integración del IRPF y del IS, a través del método de imputación, requeriría la eliminación total de la doble imposición nacional de dividendos. Sin embargo, de esta manera quien, con un tipo marginal en su IRPF del 45 por 100, cobrara un dividendo procedente de beneficios típicos tendría una carga tributaria del 45 por 100 y quien lo recibiera originado totalmente por plusvalías sufriría una carga del 30,62 por 100 (28,08 por 100 en 2003), con cargas intermedias para los dividendos procedentes de beneficios con proporciones diversas de resultados típicos y atípicos. Por otra parte, en cuanto a los socios persona física de las sociedades patrimoniales, la tributación, a partir de 2003, se mantiene en el 40 por 100, o en el 15 por 100 en el caso de plusvalías, o sea la correspondiente la propia sociedad patrimonial. La dispersión de carga tributaria es manifiesta, y la neutralidad tributaria empeora, lo que conduce, a mi modo de ver y en un futuro no lejano, a implantar la tributación dual, gravando las rentas del trabajo y las de capital separadamente, aunque de forma homogénea por clase de renta.

Por otro lado, los estímulos fiscales existentes a favor de la internacionalización de la empresa española y el fomento de sus actividades exportadoras es asunto bien resuelto en el sistema fiscal español. En cuanto a la adopción de las normas contables españolas a determinados criterios de las IAS, es claro que puede requerir modificaciones en la contabilización. Los puntos más importantes se centran en la contabilización del impuesto sobre beneficios y en los impuestos anticipados y diferidos que se originen por diferencias entre el valor fiscal de activos y pasivos o su valor contable.

Un punto de especial interés es el del cambio a un enfoque de depreciación, en lugar del de amortización, para los activos intangibles. Una solución razonable es que la depreciación de estos activos intangibles, o sus aumentos de valoración derivados de la aplicación del criterio de "fair value", no tengan repercusión fiscal mientras esos activos no se enajenen. Paralelamente, se podría seguir con ajustes por la amortización fiscal de esos activos, que en el caso, por ejemplo, de los gastos en I+D o en publicidad, suele ser, en muchos países, instantánea.

En el ámbito de la tributación empresarial y la UE, se puede avanzar en criterios de consolidación fiscal empresarial o en la reducción del porcentaje de participación directa actual, del 25 por 100, a, por ejemplo, el 5 por 100 para la definición de sociedad matriz de una filial situada en otro Estado miembro. Tampoco hay que olvidar lo positivo de una desaparición del Impuesto sobre Operaciones Societarias. Por último, agilizar los procedimientos administrativos, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IVA, y convertirlos en comunes en la UE, sería un elemento esencial para el desarrollo de la empresa europea.

REFERENCIAS

- ALBI, E. (2001): "Líneas de reforma en el Impuesto sobre Sociedades". *Hacienda Pública Española, Monografías*, págs. 191-205.
- ALBI, E.; GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M., y ZUBIRI, I. (2001): *Economía Pública I y II*, Ariel, Barcelona.
- ALBI, E., y GARCÍA ARIZNAVARRETA, J. L. (2002): *Sistema Fiscal Español I y II*, Ariel, Barcelona.
- COMISIÓN DE LAS CE (2001): "Towards an International Market without Tax Obstacles", COM 582, final, Bruselas, incluyendo Summary of "Company Taxation in the internal Market", –SEC, 2001, 1684–.
- DEVEREUX, M. P. (ed.) (1996): *The Economics of Tax Policy*, Oxford University Press.
- DEVEREUX, M. P., y GRIFFITH, R. (1998): "Taxes and the location of production: evidence from a panel of U.S. multinationals", *Journal of Public Economics*, 68, núm. 3, págs. 335-367.
- LEY 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre).
- LIBRO BLANCO PARA LA REFORMA DE LA CONTABILIDAD (2002): "Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para su reforma", ICAC, Madrid.
- LÓPEZ LABORDA, J., y ROMERO JORDÁN, D. (2001): "Eficiencia de los incentivos fiscales a la inversión: aspectos teóricos y aplicados", *Hacienda Pública Española, Monografías*, págs. 207-249.
- PROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (BOC de 24 de septiembre de 2002).
- ZUBIRI, I. (2001): "Las reformas fiscales en los países de la Unión Europea: causas y efectos", *Hacienda Pública Española, Monografías*, págs. 13-52.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.
Autor: Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.
Autora: Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.
Autores: Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.
Autoras: M.^a Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.
Autores: Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.
Autores: Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.
Autores: Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.
Autor: Rafael Cosín Ochaíta.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).
Autora: M.^a Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.
Autores: Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.
Autor: José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.
Autores: Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.
Autor: Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.
Autora: Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.
Autor: Emilio Albi Ibáñez.